

DSMGT-537-2024

**NOTIFICACION POR AVISO**

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

<b>EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO</b>	99999999-00000-5543748 del 15/05/2023
<b>NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución No. <b>2796</b> del <b>01 AGO 2024</b> Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 99999999-00000-5543748
<b>NOMBRE DEL NOTIFICADO</b>	<b>MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA</b> , quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.020.792.343
<b>FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA</b>	<b>01 AGO 2024</b>
<b>FECHA DE FIJACION DEL AVISO</b>	<b>12 AGO 2024</b>
<b>FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO</b>	<b>13 AGO 2024</b>
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **01 AGO 2024** al correo electrónico [wen.carrillo19@gmail.com](mailto:wen.carrillo19@gmail.com) // [manuelito130494@hotmail.com](mailto:manuelito130494@hotmail.com) aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijacion.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución **2796** del **01 AGO 2024**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



**ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO**  
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile .Garcia .P. – PU. DSMGT *as*

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1  
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504  
[sec.movilidad@chia.gov.co](mailto:sec.movilidad@chia.gov.co)  
[www.chia-cundinamarca.gov.co](http://www.chia-cundinamarca.gov.co)

111 (Expediente comparendo N° 99999999-00000-5543748 del 15/05/2023)

DSMGT-356-2024

Señor:

**MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA**

Contraventor

wen.carrillo19@gmail.com // manuelito\_130494@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 31 del 25/10/2023 expediente: N° 99999999-00000-5543748 del 15/05/2023- MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos fácticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° ( 2796 ) del ( 01 AGO 2024 ) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución n°31 del 25/10/2023 expediente: 99999999-00000-5543748.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por usted aportada en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,



**ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO**  
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile .García .P. – PU. DSMGT 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1  
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504  
sec.movilidad@chia.gov.co  
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **2796** DEL **01** AGO 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 31 DEL 25/10/2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 99999999-00000-5543748, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013."**

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Por Resolución Municipal N° 31 del 25/10/2023 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas BZP-916.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a Mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena CANCELAR la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343, el día 20/09/2023 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 20/09/2023 el ciudadano MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 152, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° 31 del 25/10/2023.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: "

*"Primero que todo pienso que no se si es juez, o jurado o inspectora pues realmente si la he visto 2 o 3 veces es lo más, estoy acá no se si ella me para bolas no sé si después lo hará, primero eso. Segundo pienso que ustedes como inspectores son los que deben probar de que yo tenia la culpa, o sea de que yo de verdad cometí esa infracción porque realmente el señor agente si me hizo la prueba de alcoholemia, nunca me negué ahora pienso que hay algo debajo de lo normal como algo ilegal que fue de que fuimos al hospital y dicen que nosotros no fuimos, sabiendo que a nosotros nos retuvieron 2 días y nos trasladaron a la URI, al centro médico y después a la estación de policía de Briceño, entonces no entiendo como no van a haber pruebas del centro medico sabiendo que si nos llevaron. Ahora, de donde van a interponer una sanción, una multa si no tienes ustedes las pruebas suficientes para culparme a mi de algo, entonces creo que esto se esta haciendo por debajo de cuerda no sé, pero si me parece muy irrespetuoso. No tengo como pagar esa sanción 1440 salarios que creo que son como 50.000.000 de pesos algo así ¿de donde voy a sacar eso? Ya es ser uno como*

*injusto. Me parece que aparte los policías tuvieron mucha culpa del mal procedimiento, hay hasta prevaricato, o sea, hay cosas que realmente no se hicieron bajo un procedimiento como es y pues la verdad no acepto así me toque pagar esa multa no la voy a pagar porque no acepto esa sanción, porque ustedes como entidad no tienen ni las pruebas suficientes, como es posible que me digan que me van a hacer pagar 50.000.000 de pesos y 25 años de sanción si no tienen ninguna prueba de que realmente yo estaba alcoholizado, y a donde esta la prueba de que yo no me deje hacer la prueba? O sea, realmente no se que inspectora es la que toma una decisión así. Nosotros estuvimos dos días con ellos noche y día, nunca nos señalaron el procedimiento, es más yo había podido ir hasta Medicina Legal y haberme tomado un examen medico para comprobar que yo no estaba alcoholizado de tal grado, aqui esta diciendo que yo no me deje hacer prueba de alcoholemia y el señor agente si hizo prueba de alcoholemia y nunca me negué al procedimiento. Ahora, como van a hacer tan chanchulleros de decir que en el hospital... o sea, nos llevan al hospital, nos hacen unos exámenes y ahora no aparece ni que fuimos al hospital, eso me parece algo muy bajo de cuerda la verdad. Muchas gracias"*

4. El 22/12/2023 el despacho realizó la audiencia que resuelve el recurso de reposición, confirmando el fallo de primera instancia, razón por la cual en la misma fecha a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 99999999-00000-5543748, adelantado contra del SEÑOR MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 152., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendado.

## II. CONSIDERANDOS:

### a. PROBLEMA JURÍDICO

El suscrito operador jurídico procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de reposición de la defensa del ciudadano MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró responsable por violación al reglamento de tránsito. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver es: ¿incurrió en violación al debido proceso el ad quo al fallar declarando contravencionalmente responsable al recurrente por violación al artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 que reglamenta el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 2012, y además aplicar como sanción multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), cancelación de la licencia de conducción por el termino de veinticinco (25) años, al haberse NEGADO a practicarse la prueba de alcoholemia y si las pruebas revelan el cumplimiento de las plenas garantías? O en su defecto, ¿el acto administrativo objeto del presente, se emitió conforme a todas las garantías legales y constitucionales, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente?

### b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores



o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

**c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.**

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) **ARTÍCULO 139. Notificación.** *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)*

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) **Artículo 142. Recursos.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y **DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son **(I)** la Oportunidad de presentación y **(II)** los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 20/09/2023 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estados realizada el 20/09/2023.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

#### **d. DEL CASO EN CONCRETO**

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*"(...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)*

*Concordante a lo señalado en (...) Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.*

*La licencia de conducción se CANCELARÁ:*

*3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

**(...) ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.**

**Parágrafo 3º.** *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos;

#### **e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 152.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada el SEÑOR MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA, señalando en resumen lo siguiente:

"(...)

*"Primero que todo pienso que no se si es juez, o jurado o inspectora pues realmente si la he visto 2 o 3 veces es lo más, estoy acá no se si ella me para bolas no sé si después lo hará, primero eso. Segundo pienso que ustedes como inspectores son los que deben probar de que yo tenía la culpa, o sea de que yo de verdad cometí esa infracción porque realmente el señor agente si me hizo la prueba de alcoholemia, nunca me negué ahora pienso que hay algo debajo de lo normal como algo ilegal que fue de que fuimos al hospital y dicen que nosotros no fuimos, sabiendo que a nosotros nos retuvieron 2 días y nos trasladaron a la URI, al centro médico y después a la estación de policía de Briceño, entonces no entiendo como no van a haber pruebas del centro medico sabiendo que si nos llevaron. Ahora, de donde van a interponer una sanción, una multa si no tienen ustedes las pruebas suficientes para culparme a mí de algo, entonces creo que esto se esta haciendo por debajo de cuerda no sé, pero si me parece muy irrespetuoso. No tengo como pagar esa sanción 1440 salarios que creo que son como 50.000.000 de pesos algo así ¿de donde voy a sacar eso? Ya es ser uno como injusto. Me parece que aparte los policías tuvieron mucha culpa del mal procedimiento, hay hasta prevaricato, o sea, hay cosas que realmente no se hicieron bajo un procedimiento como es y pues la verdad no acepto así me toque pagar esa multa no la voy a pagar porque no acepto esa sanción, porque ustedes como entidad no tienen ni las pruebas suficientes, como es posible que me digan que me van a hacer pagar 50.000.000 de pesos y 25 años de sanción si no tienen ninguna prueba de que realmente yo estaba alcoholizado, y a donde está la prueba de que yo no me deje hacer la prueba? O sea, realmente no se que inspectora es la que toma una decisión así. Nosotros estuvimos dos días con ellos noche y día, nunca nos señalaron el procedimiento, es más yo había podido ir hasta Medicina Legal y haberme tomado un examen medico para comprobar que yo no estaba alcoholizado de tal grado, aquí esta diciendo que yo no me deje hacer prueba de alcoholemia y el señor agente si hizo prueba de alcoholemia y nunca me negué al procedimiento. Ahora, como van a hacer tan chanchulleros de decir que en el hospital... o sea, nos llevan al hospital, nos hacen unos exámenes y ahora no aparece ni que fuimos al hospital, eso me parece algo muy bajo de cuerda la verdad. Muchas gracias"*

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas por el ad quo en sede administrativa del proceso sancionatorio contravencional para el caso del ciudadano **MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA**, fueron de conformidad con las normas legales y procedimentales y velando por la garantía de los derechos fundamentales del presunto infractor, siendo notificadas al recurrente todas y cada una de las etapas del proceso a fin de que para que ejerciera su derecho de defensa, aportara pruebas, controvirtiera y finalmente hiciera uso de los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De manera que hasta el momento, en lo que corresponde a las etapas surtidas en el proceso administrativo contravencional adelantadas en primera y segunda instancia se ha garantizado los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado (a) consagrados en los artículos 135, 136, 142 de la ley 769 de 2002 y los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 del 2011, por remisión normativa del artículo 162 de la Ley 769 del 2002 y su respectiva resolución.

Ahora bien, en el mismo sentido el ad quo respecto a la valoración INTEGRAL de las pruebas que dan lugar a tomar una decisión definitiva, la segunda instancia al hacer una valoración del expediente, encuentra que en audiencia del **21 de junio de 2023** en la cual el Señor MANUEL RODRÍGUEZ se presentó a rendir versión libre, y en la misma y conforme al procedimiento que trata el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, se abrió la etapa probatoria en el que se ordenaron la práctica de las siguientes pruebas:

A petición de parte: A solicitud del presunto infractor, solicito las siguientes pruebas:

#### TESTIMONIOS

- La declaración de KAREN PAOLA RODRÍGUEZ CC. 1.020.748.848

#### DOCUMENTALES

- 5 fotografías y 4 videos



En cuanto al despacho, solicitó como pruebas en audiencia de pruebas del 27 de abril de 2022:

1. Informe de ampliación del agente de tránsito encargado de la imposición de la orden de comparendo.
2. Oficiar a la central 123 del municipio de Chía para que allegaran con destino al expediente los registros filmicos de la fecha y hora de los hechos, para que a través de otra fuente esclarecer circunstancias de modo hecho y lugar.
3. Oficiar al HUS de Zipaquirá si existe registro de entrada y salida del señor Manuel Rodríguez

Conforme a lo solicitado por la defensa y el despacho, dentro del plenario que obra en el expediente objeto de estudio se hallan las pruebas recaudadas así:

1. Informe de ampliación del agente de la policía nacional de carreteras, Subintendente JHON FERNANDO ORTEGA RÍOS del 04/07/2023 (folio 27)
2. 4 videos allegados al correo contravencional chía (CD)
3. Oficio emitido por el Hospital Universitario de la Samaritana de Zipaquirá (folio 35-36)
4. Declaración de Karen Paola Rodríguez Garnica recepcionada el 01/08/2023 (folio 37-38)

Evidencia que la oficina contravencional, no baso su decisión analizando un solo medio probatorio, sino llevando a cabo la apreciación conjunta tal como establece el Principio de la Sana Critica y el artículo 176 del CGP que reza "**Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba", en tal sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado así: "El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."

Conforme a lo anterior, y dado que la oficina contraventora, refiere el haber analizado los videos allegados por parte el recurrente, los videos no vislumbran o aclaran las circunstancias de modo, hecho y lugar con respecto comparendo surtido a MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ, en primer lugar, por que corresponde a video que se evidencia manipulados, en pequeños cortos, que no corresponde a la grabación del procedimiento llevado a cabo al aquí recurrente, sino a una disputa entre los conductores, ocupantes y agentes de policía. Pese que la persona que aparece en el video no es el contraventor, y si observa con claridad que se está llevando a cabo la lectura de plenas garantías a otra persona, de manera que no se puede valorar dicha prueba como conducente en favor de la defensa, pues no aporta dentro del proceso claridad, no se evidencia la manifestación del aquí apelante, de haber manifestado que SI estaba de acuerdo con el procedimiento de ser remitido a un centro hospitalario para llevar a cabo la prueba médico legal de embriaguez por un profesional de la salud, a fin de establecer el grado en que se hallaba el señor MANUEL RODRÍGUEZ, ni el ingreso a centro médico alguno.

En ese orden de ideas, se cuenta con el informe del AGENTE DE POLICÍA DE CARRETERAS n° 086974 que refiere con precisión, haber llevado acabo el procedimiento en constancia con la Ley 1696 de 2013, posterior a una prueba de tamizaje de aire aspirado. Esto se enmarca en lo que la Honorable Corte Constitucional dispuso en sentencia **C-633 de 2014** subsanó y definió lo siguiente: "**El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.**

**El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al**



adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento. Será la autoridad de tránsito la encargada de valorar, adelantando el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, las pruebas aportadas y los argumentos del conductor a fin de adoptar una decisión que, en todo caso, podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales competentes. Es por ello que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores."

También se procede a revisar las pruebas testimoniales y las declaraciones realizadas en audiencia por parte del contraventor, como ocurrió en el caso de la audiencia de pruebas efectuada el 07 de julio de 2023 donde manifestó al despacho: "

*"primero que todo yo no fue el que me puse en la berma fue mi hermano el que paro, yo venia detrás de ellos después de que lo requirieron fue mi hermano el que paró yo venia detrás de él y lo que hice fue bajarme de mi carro, acercarme al carro de mi hermano y preguntarle si está bien y me dijo que si que mi abuela se iba a cambiar la bolsa, inmediatamente el agente de tránsito se me viene y me pide los documentos, en ningún momento yo fui el que adelanto la berma ahora él me hizo la prueba de alcoholemia en el lugar en el sitio él me hizo una prueba de alcoholemia que no me dejó ver el resultado después de hacerme la prueba del alcoholemia me quitó las llaves de mi vehículo mis documentos y se dirigió hacia mi hermano allá fue que empecé a decirle realmente lo que había pasado realmente que si me tomé dos cervezas no puedo decir que no pero yo le decía que no era pues que veníamos del almuerzo que pues que o sea, le estaba comentando los hechos él empezó como con una actitud desahante a empujarme, que no me le acercara que me hiciera para allá y pues después de cierto tiempo ya me exalté un poco, no puedo decir que no si me exalté.*

Conforme a lo mencionado, es preciso indicar que el procedimiento para determinación de GRADO de embriaguez se lleva a cabo mediante examen FÍSICO por medio de un MEDICO que examina los posibles síntomas que dan cuenta si una persona está o no bajo la influencia de una sustancia, de tal manera que si bien el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió las Resoluciones N° 00181 de 2015 GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA, 00625 de 2015, y finalmente la N° 1844 de 2015, por medio de la cual adopto la GUÍA PARA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO<sup>1</sup>, como una herramienta para las autoridades judiciales y administrativas, el gobierno nacional, estableció y regulo los medios por los cuales una persona puede ser examinada o requerida para determinar su estado de embriaguez o no.

Por lo tanto, los dos medios son útiles, pertinente y conducentes para establecer el estado de embriaguez, no obstante a fin de garantizar el debido proceso y derechos fundamentales del investigado o requerido, la autoridad administrativa PUEDE en caso de que el dispositivo alcohosensor no refiera el GRADO de embriaguez sino únicamente su resultado sea POSITIVO O NEGATIVO, DEBE solicitar y conducir al ciudadano para que se lleve a cabo el examen FÍSICO para la determinación MEDICO LEGAL ante UN HOSPITAL O CENTRO MEDICO, pues NO ES UN PROCEDIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL, y de esta forma le permita con certeza, conocer el grado de embriaguez alcohólica.

Ahora bien, el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense (Resolución 712 de 2016 INMLCF) busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al código nacional de tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que **DEBERÁN SER UTILIZADAS Y ANALIZADAS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO.**

<sup>1</sup> Ver concepto 20191340535071 del 01/011/2019 del Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, en el caso en particular, la conducta objeto de reproche no solo corresponde a que la persona conduzca un vehículo en estado de alicoramiento, sino que la LEY establece una sanción más severa cuando SE NIEGUE A LA PRACTICA DEL EXAMEN MEDICO PARA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE EMBRIAGUEZ, y conforme a la declaración del usuario donde reconoce haber ingerido bebidas alcohólicas, basta con que la autoridad de policía requiera al ciudadano al CENTRO DE SALUD u HOSPITALARIO que considere pertinente, con la manifestaron expresa y clara del CIUDADANO en acceder en ser conducido para llevar a cabo el examen médico pericial respectivo.

Es decir, lo que se somete a elección de la persona requerida por el agente de tránsito, es si accede o no a la práctica del examen médico de determinación de embriaguez, que frente al caso en particular el señor MANUEL RODRÍGUEZ se negó al mismo, y evidencia de ello es el informe de la autoridad de policía y la inexistencia del peritaje médico legal, sumado a las contradicciones del contraventor y su testigo, que no dio luces respecto a la manifestación y circunstancias particulares del proceso.

Así las cosas, le fue dado cabal cumplimiento a la norma por parte de la autoridad de tránsito, explicándole el procedimiento que debía efectuarse para establecer las condiciones en las cuales se encontraba conduciendo y las consecuencias de su renuencia a practicarse el examen clínico y el procedimiento que posteriormente podría llevarse a cabo, no obstante, como se puede leer en la descripción referida en la declaración del agente de tránsito y los videos aportados al plenario, el presunto contraventor no se practicó dicha prueba, a pesar de la explicación clara y pertinente por parte de los agentes de tránsito brindada al señor MANUEL RODRÍGUEZ, sino frente a familiares del recurrente, ahora bien, el contraventor señaló en el expediente haber sido conducido al Hospital Universitario de la Samaritana de Zipaquirá no obstante dicho centro de salud no dio respuesta a tal afirmación, así como tampoco fue aportado por parte del señor MANUEL RODRÍGUEZ la acreditación o historia clínica que permitiera constatar sus afirmaciones ni dentro del expediente ni junto con el recurso de reposición, circunstancia que conforme a la carga dinámica de la prueba correspondía al ciudadano demostrar.

Por lo tanto, es imposible llegar a la conclusión de hallar al ciudadano como responsable de la contravención indilgada, sin un debido y correcto e integral análisis probatorio, o dejando de lado alguno los elementos probatorios allegados, más aún cuando cada uno de estos permiten tener suficientes elementos de juicio que esclarece y por lo tanto determina que el hoy apelante incurrió en una falta a las normas de tránsito que lo hacen contravencionalmente responsable.

De manera que, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues no existe defecto fáctico en la valoración del material probatorio, concluyéndose **I)** Conforme a la prueba de video, no evidencia la manifestación del contraventor al requerimiento del agente de policía de carreteras para ser conducido al Hospital San Antonio, aportan grabaciones de lectura de garantías a una persona que no es la investigada en este proceso contravencional, es decir, se presume que no existió violación de las garantías del ciudadano **II)** Que dentro del proceso el contraventor no demostró que le haya sido efectuado el examen médico de embriaguez o que no se haya negado efectuarla, **III)** Conforme a las pruebas allegadas en el plenario, el contraventor se negó a la práctica del examen físico médico legal para establecer el grado de embriaguez, más aún cuando en audiencia manifestó que sí había consumido "dos cervezas" y el examen de tamizaje dio positivo, por lo tanto, el despacho debidamente aplico el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 5 Ley 1696 de 2013.

Teniendo en cuenta que la **SENTENCIA T-475 DE 2018**, Magistrado Ponente **ALBERTO ROJAS RÍOS**, describe:

*"Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva [4]"*.

Asimismo, se aclara que dentro del expediente del ciudadano **MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA**, se evidencia que las pruebas ordenadas a petición de parte no se negaron en ninguna etapa procesal, ni mucho menos se hizo caso omiso para entorpecer el debido proceso de conformidad con las normas de procedimiento contravencional. Por lo tanto, durante el presente proceso se tuvo en cuenta en cada una de las audiencias practicadas el desarrollo de las plenas garantías de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De igual forma, se realizó la aplicabilidad del principio de imparcialidad que consiste en asegurar y garantizar los Derechos del ciudadano sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ahora bien, la decisión sancionatoria de primera instancia encontró probada la responsabilidad contravencional del señor **MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA** soportada en el material probatorio aportado, que contrario a lo que afirma el recurrente en sus argumentos es más que suficiente. Es menester aclarar que las pruebas no se negaron, ni se valoraron de forma arbitraria, omisa e irracional por parte de este despacho. De esta manera se demostró que el ciudadano efectivamente inobservó el reglamento de tránsito en su artículo 131 literal F por "*conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas*" además de no acatar la autoridad de tránsito pese a que fue puesta en conocimiento las plenas garantías incurriendo en el actuar que trata el parágrafo 3 artículo 152 de la Ley 769 del 2002 modificada por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por encontrarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron para el día de los hechos de conformidad con la imposición de la orden de comparendo número **99999999-00000-5543748**, en consecuencia al igual que el ad quo, este despacho de alzada, en su sana crítica y teniendo en cuenta la valoración conjunta del material probatorio determinó que si era procedente la sanción por el incumplimiento del código de tránsito terrestre al considerar la conducencia, pertinencia y utilidad para la convicción de la comisión de la conducta.

En ese orden de ideas, tampoco es alugar el argumento del apelante, puesto que el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN 31 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, se encuentra debidamente motivado según se evidencia en el **numeral III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO** del mismo, donde se llevó una extensa y clara exposición del análisis de cada una de las pruebas recaudadas, además de constatar para ese momento procesal, el contraventor no alego ningún vicio, nulidad o exclusión de alguna prueba, de manera que con las suficientes razones de hecho y de derecho frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar sin apartarse el despacho de ninguna de ellas, se pudo concluir sin lugar a dudas que el señor **MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA** era responsable contravencionalmente de vulnerar el artículo 131 literal F - 1 en el Código Nacional de Tránsito: "*... Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...*" y la sanción a imponer corresponda al actuar omisivo del contraventor referido en el parágrafo 3 Artículo 152 de la norma ibídem

**a. De la conducta contravencional.**

El artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio

- a. Sujeto Pasivo: El conductor
- b. Verbo rector u acción: (i) Conducir
- c. Conducta reprochable: (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal f del artículo 131 del CNTT prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibídem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al igual que dispone en el parágrafo 3 lo siguiente "**Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.**"

Conforme a lo indicado, al estudiarse el verbo rector de infracción que trata el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es la acción de **CONducIR**, la cual es definida por la RAE como: "*Transportar a alguien o algo de una parte a otra.*", y cuyos sinónimos se encuentra **MANEJAR** definido como: *conducir (ll guiar un automóvil)*, de manera que, la persona que se tenga como presunto infractor de este tipo de infracción, debe estar realizando la acción inmediata de conducir y como conducta reprochable efectuar dicha actividad bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.



En este orden de ideas, si al momento de requerirse una persona e endilgar una falta al ordenamiento de tránsito debe el agente de tránsito 1. Identificar plenamente la conducta, 2. Que la misma sea una infracción y 3. Que haya plena identificación de quien la cometió, así que la acción de reproche recaer únicamente sobre el CONDUCTOR y que esté realizando la actividad de conducir bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicoactiva al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

Finalmente, el ordenamiento jurídico establece una sanción clara para quien se NIEGA a practicar el examen médico legal para determinación de embriaguez, circunstancia que agravante cuando se ha podido evidenciar el desacato a la autoridad administrativa de tránsito, de manera que no resulta procedente por parte del ciudadano, impedir el desarrollo del procedimiento del agente tomando una conducta evasiva, pues la norma se hace más severa ante tales comportamientos de desobediencia por parte del presunto conductor.

#### b. Caso Concreto.

Conforme a los argumentos antes referidos, para el caso en particular, encuentra pues el despacho que, la primera instancia garantizó el debido proceso y el derecho de defensa al presunto infractor el señor **MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA**, y debido al recurso interpuesto por este, este despacho procedió a revisar nuevamente el expediente, frente a los detalles que posiblemente no había avizorado al momento de emitir el fallo contenido en RESOLUCIÓN NO 31 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023, encontrando que las pruebas testimoniales como documentales recaudadas en la oportunidad procesal respectiva y debidamente allegadas al expediente respecto al procedimiento efectuado por parte del agente de policía de carreteras n° 086974, al momento de levantar la orden de comparendo N.º 99999999-00000-5543748 a través del cual indilgó la comisión de la presunta infracción codificada como F al hoy apelante ante la negativa de realizarse la prueba de médico legal de embriaguez, pese a que por declaración realizada por este reconoció haber ingerido bebidas alcohólicas, se pudo demostrar de manera inequívoca que el señor **MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA** identificado con la cedula de ciudadanía número **1.020.792.343** era el presunto conductor del vehículo con placas BZP - 916, y que estaba al momento de ser requerido por la autoridad tránsito cometiendo la conducta contravencional, así como que a dicho conductor le fueran garantizadas plenas garantías por encontrarse en estado de alicoramiento, a fin de obrar conforme al procedimiento claramente señalado en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y conducirlo a practicarse la respectiva prueba de alcoholemia, de manera que tanto en la declaración de parte del agente, así como las pruebas allegadas al expediente y frente a las cuales la defensa no presentó objeción alguna o solicitud de exclusión, que desvirtuara la comisión de la conducta contravencional por parte del señor **MANUEL RODRÍGUEZ**.

De tal forma, que en virtud de la carga de la prueba que reposaba en cabeza del presunto infractor, y en la respectiva etapa probatoria, se logró demostrar que: el Señor **MANUEL RODRÍGUEZ** estaba conduciendo al momento de ser requerido el AGENTE DE POLICÍA DE CARRETERAS Subintendente **JHON FERNANDO ORTEGA RÍOS**, de igual forma el informe del mencionado agente, se probó que el funcionario brindó las plenas garantías, de tal forma que el contraventor se negó a practicarse el examen médico, a fin de determinar el grado de embriaguez que se hallaba al momento de ser requerido, desacatando la orden de la autoridad de policía.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que se entiende que antes de elaborar y notificar un comparendo como orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, es requisito sine qua non que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito constatare previamente a su imposición: que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), circunstancias que dando el respectivo valor probatorio y conforme a la apreciación de las pruebas, fue cumplido dicho trámite para el caso objeto de análisis en el presente acto.

Así las cosas por los argumentos expuestos, encuentra el Despacho suficiente las pruebas concluyentes del estado real en que se encontraba el apelante y su negativa para realizarse la prueba de embriaguez.

A su vez, se precisa que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, que su actuar no ha sido contrario a la ley vigente, a los principios de la función pública y al procedimiento administrativo sancionatorio, y que la decisión finalmente fue debidamente argumentada con los fundamentos facticos y jurídicos que a la luz de este despacho permitió concluir la responsabilidad contravencional del recurrente.



Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor **MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el acto administrativo, **resolución Municipal N° 31 del 25/10/2023** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al contraventor **MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ GARNICA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.343, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico [wen.carrillo19@gmail.com](mailto:wen.carrillo19@gmail.com) // [manuelito\\_130494@hotmail.com](mailto:manuelito_130494@hotmail.com)

**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR** el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO**  
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
Secretaría De Movilidad De Chía